

Franquien
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de noviembre de 1916)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para suprimir las vacantes de Oficiales de quinta clase que se produzcan dentro del primer tercio de la escala, según la plantilla, y ascender por cada una, con su importe, a los tres Oficiales de quinta clase más antiguos, sin que los de esta clase puedan ser ascendidos en lo sucesivo más que por rigurosa antigüedad. También se le autoriza por el actual ejercicio para invertir los remanentes de los créditos de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º de la sección 6.ª del Presupuesto vigente, relativos al personal, en crear plazas de la cuarta clase de Oficiales, que serán provistas, asimismo, por antigüedad rigurosa en los activos de la clase inferior inmediata.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«ENCMO. SR.: Es indudable que los Consejos provinciales de Fomento, aparte de su carácter de or-

ganismos consultivos, tienen la representación de los distintos ramos de la producción y del comercio para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de la riqueza del país, y que al efecto debe dotárseles de los recursos necesarios, razón por la que el artículo 28 del Real decreto de su creación, dispuso que dichos organismos atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, y con los que se consignen en los presupuestos generales del Estado, debiendo asimismo ser dotados por las Diputaciones de locales embudados y capaces para instalación de oficinas y celebración de sesiones, con arreglo a la Real orden de ese Ministerio de 13 de marzo de 1908.

Son repetidas y frecuentes las quejas que la mayoría de los Consejos provinciales de Fomento, entre ellos los de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, elevan a este Ministerio, manifestando que no pueden cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados, porque las Diputaciones no les abonan las cantidades que están obligadas a satisfacer ni les dotan de los locales para sesiones y oficinas; y a fin de que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran dichos organismos y puedan funcionar con la regularidad y eficacia que requiere el impulso y desarrollo de los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones provinciales, y en especial las de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, abonen a los Consejos provinciales las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales embudados y capaces para sesiones y oficinas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para el cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación de lo interesado en la Real orden transcrita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 16 de noviembre de 1916.)

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, a la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y por que aquéllas se cumplan en la medida y forma que le compete, expone a este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que a cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo período de tiempo vienen prestando su concurso a este organismo.

Ocurre también que son no escasas en número las titulares Farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias e que han sido nombrados sin sujeción a ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquellos que son lesionados en sus derechos e intereses, no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo a lo que se determina en el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la representación de los agraviados para los recursos o litigios que se sostengan en defensa de los retirados derechos lesionados, puesto que así no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda a su defensa, sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede, con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores, poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están a su cargo, con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Jun-

ta de Gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo, de 14 de febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude a la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes a evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga a los sagrados intereses de la salud pública y a los Profesores inscriptos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estando justa la demanda de la referida Junta de Gobierno y utilizando facultades constitucionales, acude a V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid, 25 de octubre de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de Gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada a remitir a los Ayuntamientos (art. 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos Profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación a la fecha del acuerdo municipal relativo a la declaración de vacantes, e inserción del anuncio de la misma en el Boletín Oficial de la provincia. Queda excluida de este requisito, la provisión de aquella en que acuda un solo solicitante.

Art. 2.º La Junta de Gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la Gaceta, Boletines Oficiales y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el art. 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos a las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1908.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 de Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar, por medio de la oportuna certifi-

ficación de esta Junta, que pertenece al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos, que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán tan bien en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por existir algún motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer a él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y lo efectúe directamente.

Art. 6.º La cuota anual a que se refiere el art. 49 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de Gobierno, en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho a ser nuevamente admitidos, si lo solicitaran, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquellos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de setenta días para solicitar su reintegro, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, en cuanto se refiere a lo reglamentado para la provisión de titulares de Farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de junio último, debiendo las primeras enviar a informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 18 de abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación a los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo, de 14 de febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias

en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído a su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga a dicha Junta, si ésta lo solicita, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares, redactará, a la brevedad posible, y someterá a la aprobación de este Ministerio, un proyecto de Reglamento, en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar: unos por estar ya dicho Cuerpo organizado, y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio a 25 de octubre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de sus respectivas clases, concediendo a los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeran necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase Farmacéutica trató de organizarse conforme a los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase a todos los Profesores en ejercicio, a que se incorporasen a sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar, y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido, ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase Farmacéutica, que no están su contraposición con los intereses públicos, y a conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 25 de octubre de 1916.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establezcan los Colegios provinciales obligatorios de la clase Farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad a estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 23 de octubre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 26 de octubre de 1916.)

REAL ORDEN

Con relativa frecuencia viene observándose en este Ministerio que por algunos Gobiernos civiles, en la tramitación de los expedientes instruidos para la provisión por concurso de las vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se prescinde de lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, respecto a la notificación a los interesados en el concurso del resultado del mismo, con los requisitos que en el citado precepto legal se determinan, dando lugar con tal omisión a que al conocer este Centro en los recursos de alzada que se entaban contra las providencias gubernativas de nombramiento para dichos cargos, surjan dudas acerca de si se hallan interpuestos dentro del plazo reglamentario, requisito que encierra gran trascendencia para los efectos de la resolución ulterior que proceda dictarse.

En su virtud, y con el fin de corregir tales deficiencias del servicio, que entorpecen la buena marcha de la administración pública en uno de sus ramos más importantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que terminado el concurso para la provisión en propiedad de las vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y efectuado el nombramiento de los expresados funcionarios por los Gobernadores civiles, según determina el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se notifiquen tales nombramientos, no sólo a los favorecidos, sino a cada uno de los demás concursantes, debiendo contener la notificación, de conformidad con lo preceptuado en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, la providencia gubernativa o acuerdo íntegro, con expresión de los recursos que procedan y plazo para su interposición.

2.º Los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, uniendo un ejemplar del mismo al expediente del concurso.

3.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de provincias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 19 de noviembre de 1916)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Imo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914, y por el Reglamento de 4 de junio de 1915, para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuaria,

se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Resultando que no obstante lo terminante que son las disposiciones citadas y la Real orden aclaratoria de fecha 30 de septiembre de 1915, muchos Municipios ni cumplen los preceptos referentes a las Epizootias ni diluyen del personal a que vienen obligados por dictados de aquellas antiguas disposiciones, encaminadas a la defensa de la salud pública y de la riqueza pecuaria:

Considerando que sin disponer del personal expresamente dedicado a velar por el cumplimiento de la ley de Epizootias, la eficacia de ésta queda desvirtuada por completo y anulan los fines perseguidos por la misma:

Considerando que los Municipios no pueden prescindir del cumplimiento de estos servicios, que, lejos de serles gravosos, contribuyen a conservar la ganadería y a facilitarles cuantos medios de defensa ponen el servicio de la misma a los progresos modernos en la materia; y

Considerando que los Municipios que en este aspecto muestran incidia, no sólo sufren los perjuicios que corresponden a su negligencia, sino que causan enorme daño a la riqueza pecuaria de otros términos municipales, aunque éstos cumplan con celo sus deberes, constituyéndose en ejemplo pernicioso y causando gran perjuicio a la riqueza en general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles se hagan cumplir las prescripciones de la ley de Epizootias y cuanto se determina en su Reglamento, especialmente en los artículos 301 y 303, bases de cuantos trabajos y medidas deban adoptarse en defensa de la riqueza pecuaria y de la salud pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 9 de noviembre de 1916)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 12 de febrero de 1915, y correspondiendo cesar, en concepto de propietarios a D. Pedro G. Maristany y D. Germán Suárez Pumariega, y como suplentes, a don Bruno Largacha del Campo y don Eduardo González Hoyos, elegidos por la Cámara de Comercio; a don Antonio Falcón Velasco y a Francisco Bernard, propietarios; D. Tiburcio Alarcón y D. Gabriel Lohares, suplentes, por las Cámaras Agrícolas; a D. Antonio Santa Cruz, propietario, Sr. Marqués de Oquendo, suplente, por la Asociación general de Ganaderos del Reino; a D. Antonio Gómez Vallejo, propietario, y D. Martín Rosales, suplente, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; a don José Orueta y D. Luis A. Sódé, propietarios, y D. Vicente Machimbarrena y D. Joaquín Angoloti, suplentes, por las Sociedades Indus-

triales; a D. Enrique Satriástequi, propietario, y a D. Ignacio Noriega, suplente, por las Sociedades de navieros y constructores de buques;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que por las citadas entidades se proceda a la elección de los Vocales o Vocal propietario que a cada una corresponde y de los suplentes que han de sustituirlos; que dicha elección tenga lugar el día 15 de diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el art. 6.º del Real decreto citado; que se remita por el Presidente de cada entidad al del Consejo Superior de Fomento, dentro de los tres días siguientes al de la elección, el acta de ésta con los documentos que determina en párrafo tercero del mencionado artículo 6.º, y que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1916.—Gasset. Señor Gobernador civil de...

Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 12 de febrero de 1915;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que por las entidades a que se refiere el artículo 21 del citado Real decreto, se proceda a la elección de los Vocales propietarios y suplentes para sustituir a los que corresponde cesar, y que la elección tenga lugar el día 15 de diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el artículo 25 del Real decreto mencionado, remitiendo los Presidentes de las respectivas entidades, a los Gobernadores civiles, las actas de elección, para que verificado el escrutinio, se constituyan los nuevos Consejos el primer día hábil del mes de enero de 1917.

De Real orden le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1916.—Gasset. Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 22 de noviembre de 1916).

Artículos que se citan

21 Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: dos, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en las provincias en las que no existan Cámaras de Industria, en cuyo caso nombrará un Vocal cada una; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; dos, por las Sociedades Industriales; uno, por las de Navegación y Construcción de buques; uno, por las Asociaciones de Ganaderos; uno, por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno, por las Cámaras de la propiedad.

23. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus

Reglamentos; debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la Presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación, se computarán los votos obtenidos, en la forma que previene el párrafo 5.º del art. 6.º para los Vocales del Consejo Superior.

León 24 de noviembre de 1916.

El Gobernador, Victoriano Ballesteros

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo:

Pleito núm. 756.—D. Tomás Aliende y Alonso, contra acuerdo de la Dirección general de Obras Públicas, de 1.º de julio de 1916, sobre indemnización de daños y perjuicios en un molino de su propiedad, en término de Crémets.

Pleito núm. 764.—D. Fernando Lanzagorta y Mújica, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de agosto de 1916, sobre suspensión de tramitación del expediente minero «Mari,» por tener que quedar a las resultas del titulado «Carolina,» en la provincia de León.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de noviembre de 1916. El Secretario Decano, Julio del Villar

Inspección general de Sanidad

CIRCULAR

Dispusiera esta Inspección general de Sanidad a emprender una campaña sanitaria contra la psalitis infantil en España, al modo como la han llevado a cabo otros países de Europa y América, se hace menester, en primer término, el conocimiento de la extensión o intensidad, así como el de la distribución geográfica de esta enfermedad en nuestro país, para lo cual es preciso hacer una información estadística ómnibus que abarque desde las grandes ciudades a las más pequeñas aldeas, en la que los Inspectores municipales de Sanidad, recogiendo los datos que puedan comunicarse los Médicos de sus respectivas poblaciones, los envíen a los Subdelegados para que éstos hagan el resumen de los de su distrito sanitario y lo eleven a los Inspectores provinciales; respectivos, y éstos, a su vez, a esta Inspección general, dando en último término, tales antecedentes, han de ser convenientemente recopilados, clasificados y sometidos a un detenido estudio.

Para llevar a cabo este servicio, se hace necesario que todos los Médicos conozcan los últimos prog-

res que sobre etiología, anatomía patológica, farmacología, inmunidad, epidemiología y profilaxis de esta enfermedad, ha hecho la ciencia médica en estos últimos años.

A esta fin se ha publicado un folleto o monografía, editado por esta Inspección general de Sanidad, en el que en forma sencilla y condensada, se expone el estado actual de nuestros conocimientos sobre mojarritis infantil, y que será facilitado por los Inspectores provinciales y por los Subdelegados de Medicina a los Inspectores municipales, quienes, al propio tiempo, y en unión del folleto, recibirán una hoja impresa o Cuestionario, cuyas casillas deberán llenar y enviario una vez ultimado al trabajo, al respectivo Subdelegado.

Ruego, pues, a V. S. se sirva, entretanto, disponer la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los Subdelegados e Inspectores municipales que han de cumplimentar este servicio, y oportunamente se comunicará a V. S. el día que por este Centro se disponga el envío a esa provincia de los referidos impresos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1916.—El Inspector general de Sanidad, Manuel M. Salazar. A los Gobernadores civiles de las provincias, (Gaceta del día 8 de noviembre de 1916)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de octubre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 330 pertenencias para la mina de hulla llamada Marcelino 7.º, sita en el paraje los Grillos, término de Almagarinos y Pobladura, Ayuntamiento de Igüeta. Hace la designación de las citadas 330 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el Estribo Este del panto de Grillos, y de él se medirán al E. 100 metros, colocándose la 1.ª ostaca; de ésta al S. 900, la 2.ª; al O. 100, la 3.ª; al N. 100, la 4.ª; al O. 100, la 5.ª; al N. 200, la 6.ª; al O. 200, la 7.ª; al N. 300, la 8.ª; al O. 100, la 9.ª; al N. 100, la 10; al O. 100, la 11; al N. 100, la 12; al O. 100, la 13; al N. 100, la 14; al O. 100, la 15; al N. 100, la 16; al O. 100, la 17; al N. 100, la 18; al O. 100, la 19; al N. 100, la 20; al O. 300, la 21; al S. 100, la 22; al O. 100, la 23; al S. 100, la 24; al O. 600, la 25; al N. 300, la 26; al E. 100, la 27; al N. 100, la 28; al E. 100, la 29; al N. 100, la 30; al E. 100, la 31; al N. 100, la 32; al E. 100, la 33; al N. 100, la 34; al E. 100, la 35; al N. 100, la 36; al E. 100, la 37; al N. 100, la 38; al E. 100, la 39; al N. 100, la 40; al E. 100, la 41; al N. 100, la 42; al E. 100, la 43; al N. 100, la 44; al E. 100, la 45; al N. 100, la 46; al E. 2.200, la 47; al S. 200, la 48; al O. 100, la 49; al S. 100, la 50; al O. 100 la 51; al S.

100, la 52; al O. 100 la 53; al S. 100, la 54; al O. 100, la 55; al S. 100, la 56; al O. 100, la 57; al S. 100, la 58; al O. 100, la 59; al S. 100, la 60; al O. 100, la 61; al S. 100, la 62; al O. 100, la 63; al S. 100, la 64; al O. 100, la 65; al S. 100, la 66; al O. 100, la 67; al S. 100, la 68; al O. 100, la 69; al S. 100, la 70; al O. 100, la 71, y de ésta con 100 al S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.266. León 7 de noviembre de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Joaquín Menéndez Alvarez, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre, a las nueve y veinte, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada Sarrisán, sita en el paraje arroyo del Calelo, término de Matarrosa, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una cañica que existe en dicho paraje del arroyo del Calelo, que dista unos 24 metros al Oeste del río Sil, y de él se medirán al N. 200 metros, colocándose la 1.ª ostaca; de ésta 90 al O., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 800 al E., la 4.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.266. León 7 de noviembre de 1916.—J. Revilla.

Don Fulgencio Pañuela Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 98, del Registro, folio 52.—En la ciudad de Valladolid, a 16 de octubre de 1916, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan por don

Basilio Díez Pérez, labrador, y vecino de Fuentes de Carbajal, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, con D. Zacarías Criado García, labrador, y vecino de Matanza, y D. Juan Díez Bartolomé, vecino de Fuentes de Carbajal, y mediante la rebeldía de éste y la incomparecencia en esta Superioridad del D. Zacarías, los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio a bienes embargados al último, cuyos autos penden ante esta Sala, en virtud de la apelación que interpuso el D. Basilio de la sentencia que dictó el h. ferri;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Basilio Díez Pérez, de sentencia que en 26 de junio del año actual, dictó el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, por la que, declarando no haber lugar a la demanda de tercera de dominio de cien ovejas meriñas, un carnero pintado y una pración de abono, deducida por D. Basilio Díez Pérez contra D. Zacarías Criado García, como ejecutante, y D. Juan Díez Bartolomé, como ejecutado, se absolvió de la misma a esos dos últimos señores, sin hacer imposición de las costas causadas en este juicio. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el **BOLLETÍN OFICIAL** de León, mediante la rebeldía e incomparecencia en esta Superioridad, respectivamente, de D. Juan Díez Bartolomé y D. Zacarías Criado García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nizarre.—Francisco Salgado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Juan Díez Bartolomé, e incomparecencia de D. Zacarías Criado.

Para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia de León, según está mandado, la explico y firmo en Valladolid a 17 de octubre de 1916.—Fulgencio Palencia.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Soto de la Vega

Terminados los repartimientos de consumos, el de extraordinarios y el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto al público por ocho y diez días, respectivamente, en la Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes en los plazos señalados.

Soto de la Vega 18 de noviembre de 1916.—El Teniente Alcalde, Bonifacio Martínez.

Don Sandalio Acebo, Alcalde constitucional de Rielto.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa

la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1917, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que asimismo procedentes los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículos: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 9.970 unidades.—Producto anual: 4.985 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden-circular de 3 de agosto de 1878. Ruelto a 14 de noviembre de 1916. El Alcalde, Sandalio Acebo.

Aldaldía constitucional de Fábri

Están ya terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, los repartimientos de rústica y urbana, matrícula de industrial, padrón de cédulas personales y presupuesto municipal para el próximo año de 1917, con el fin de oír reclamaciones. Fábri 15 de noviembre de 1916. El Alcalde, José Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Contribución urbana.—1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª trimestres de 1913 al 1916, ambos inclusive.

Don José Sánchez Martínez, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones en el Ayuntamiento de Congosto.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 15 del corriente, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni pueden realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de diciembre próximo, a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y en **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa Consistorial, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deudores

Manuel Rodríguez, de Cobrara.—Una casa, en el camino del Cementerio, de planta baja, en el pueblo de Cobrara: linda al frente y derecha, calle; izquierda, Rufino García, y espaldá, Consantino González; valorada para la subasta, en 100 pesetas.

Victorio Jéñez, de Idem.—Otra casa, en la calle de la Magdalena; en dicho pueblo: linda al frente y derecha, calleja; izquierda, caserón de Miguel Valcárcel, y espaldá, huertos; valorada en 100 pesetas.

Pascuala Ramón, de Posada del Río.—Otra casa, en la calle de la Concepción, en el pueblo de Posada del Río, de 78 metros: linda al frente, calle; derecha, Pablo Sierra; izquierda, Manuel Jéñez, y espaldá, David Ramón; valorada en 100 pesetas.

Cayetana Mayo, de Almazcara.—Otra casa, en la calle de San Esteban, de 80 metros cuadrados, en el pueblo de Almazcara: linda al frente y derecha, calle; izquierda, huertos de la casa, y espaldá, vida de esta valorada en 100 pesetas.

Florencia García, de Idem.—Otra casa, en la calle de San Esteban, de 70 metros cuadrados, en dicho pueblo: linda al frente y derecha, Bartolomé González; izquierda, Paula García, y espaldá, huertos de Ramón Álvarez; valorada en 100 pesetas.

Francisco Álvarez, de Idem.—Otra casa, en la calle de Rectiva, de 80 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, don Joaquín Pérez; izquierda, huertos de Tomás Álvarez, y espaldá, don Francisco Frey; valorada en 100 pesetas.

Heródero de Antonio Fernández, de Idem.—Otra casa, en la calle San Esteban, de 32 metros cuadrados, en dicho pueblo: linda al frente y derecha, casa de Juan Fernández; izquierda, calle, y espaldá, José Paez; valorada en 100 pesetas.

Manuel Álvarez, de Idem.—Otra casa, en la calle de San Esteban, de 16 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente e izquierda, Eugenio González; espaldá, huertos de Gregorio Corral, y derecha, el mismo; valorada en 100 pesetas.

Manuela Orallo, de Idem.—Otra casa, en la calle de San Esteban, de 55 metros cuadrados, en dicho pueblo: linda al frente y derecha, Juan González; izquierda, Juana Álvarez, y espaldá, Ramón Suárez; valorada en 100 pesetas.

Ramón Álvarez, de Idem.—Otra casa, en la calle de San Esteban, de 95 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, descubierta; izquierda, Francisco Corral, y espaldá, Manuel González; valorada en 100 pesetas.

Baltasar Fernández, de San Miguel de las Dueñas.—Otra casa, en la calle del Sacramento, de 80 metros cuadrados, en el pueblo de San Miguel de las Dueñas: linda al frente y derecha, Benito Marentes; izquierda, Pablo García, y espaldá, Teresa Fernández; valorada en 100 pesetas.

Bernardino Panizo, de Idem.—Otra casa, en la calle del Agua, de 130 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, calle; izquierda, casa de Fulgencio Vidal, y espaldá, Manuel Rodríguez; valorada en 100 pesetas.

Bernardo Fernández, de Idem.—Otra casa, en la calle del Agua, de 15 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, Angel Muñiz; izquierda, Antonio Orallo, y espaldá, Justo del Pino; valorada en 100 pesetas.

Francisco Fernández, de Idem.—Otra casa, en la calle de la Minerva, de 32 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, Felipe Palacios; izquierda, y espaldá, Antonio Fernández; valorada en 100 pesetas.

José Orallo, de Idem.—Otra casa, en la calle de San Mamé, de 22 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente y derecha, Justo del Río; izquierda, Luis Cuadrado, y espaldá, Segundo Fernández; valorada en 100 pesetas.

Justo del Pino, de Idem.—Otra casa, en la calle de la Minerva, de 80 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente, calle; derecha, Miguel Fernández; izquierda, y espaldá, Esteban Blanco; valorada en 100 pesetas.

Santiago Novo, de Idem.—Otra casa, en la calle de la Minerva, de 114 metros cuadrados, en el mismo pueblo: linda al frente, derecha y espaldá, calle, e izquierda, Antonio Martínez; valorada en 100 pesetas.

Total, 1.700 pesetas. Se anuncia la subasta por tasación de peritos de las fincas anteriormente relacionadas, por no haber dado el Sr. Alcalde la riqueza suficiente en la designación concedida en 29 de octubre de 1915.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, días, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en la Caja de León.

Convisto 18 de noviembre de 1916.—El Recaudador, José Sánchez Martínez.—V.º B.º: Pascual de Juan Flórez.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincia